



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1.

PARTIDO RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TERCERO INTERESADO: ROBERTO CARLOS YAÑEZ MORENO.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a primero de septiembre del dos mil quince.

VISTOS, los autos para resolver el **Recurso de Inconformidad**, identificado con el número de expediente citado al rubro, promovido por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación, realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana¹; y,

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de

¹ Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

municipes y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

II. Sesión de Cómputo. En sesión permanente iniciada el catorce y finalizada el veintiuno de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015, realizó la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año en curso, respecto al cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas, resultando lo siguiente:

ACUERDO REGIDORES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS

ACUERDO REGIDORES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS				
NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD	GENERO
EDUARDO BORDONAVE ZAMORA	REGIDOR	PSD	Propietario	Hombre
ISRAEL RAFEL YUDICO HERRERA	REGIDOR	PSD	Suplente	Hombre
AMELIA FERNANDEZ AGUILAR	REGIDOR	PSD	Propietaria	Mujer
ABIGAIL JAZMIN MUÑIZ MUÑIZ	REGIDOR	PSD	Suplente	Mujer



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

PEDRO RAMON LINARES MANUEL	REGIDOR	PSD	Propietario	Hombre
ROBERTO CARLOS YAÑEZ MORENO	REGIDOR	PSD	Suplente	Hombre
EUGENIA DEL CARMEN GUADARRAMA GONZALEZ	REGIDOR	PSD	Propietaria	Mujer
NAIDA JOSEFINA DIAZ ROCA	REGIDOR	PSD	Suplente	Mujer
GUDELIA COLIN MORENO	REGIDOR	PRI	Propietaria	Mujer
MARISOL AMADO FLORES	REGIDOR	PRI	Suplente	Mujer
JUAN MANUEL SERRANO GASTELUM	REGIDOR	PRI	Propietario	Hombre
ARMANDO OCAMPO DEGUER	REGIDOR	PRI	Suplente	Hombre
KARLA JARAMILLO SÁNCHEZ	REGIDOR	PRI	Propietaria	Mujer
GEORGINA ORTIZ OSCOS	REGIDOR	PRI	Suplente	Mujer
JORGE PALLARES MORALES	REGIDOR	PAN	Propietario	Hombre
JUAN RUPERTO RODRIGUEZ RAMIREZ	REGIDOR	PAN	Suplente	Hombre
MODESTA RUIZ SANTOS	REGIDOR	PAN	Propietaria	Mujer
GRISELDA MUÑOZ SOTO	REGIDOR	PAN	Suplente	Mujer
RAFAEL DOMINGUEZ GALINDO	REGIDOR	PRD	Propietario	Hombre



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

JOSÉ MANUEL LÓPEZ GARCÍA	REGIDOR	PRD	Suplente	Hombre
TERESA PARDIÑA ORDUÑO	REGIDOR	PRD	Propietaria	Mujer
YARA LIZETTE CRUZ DUARTE	REGIDOR	PRD	Suplente	Mujer
ARTURO ALDACO HERRERA	REGIDOR	MORENA	Propietario	Hombre
SALVADOR MARCHAN TRUJILLO	REGIDOR	MORENA	Suplente	Hombre
JORGE MIGUEL DADA GUERRERO	REGIDOR	MOVIMIENTO CIUDADANO	Propietario	Hombre
MARIO JAMIL LASES SHU	REGIDOR	MOVIMIENTO CIUDADANO	Suplente	Hombre
LAURA ERIKA HERMAN MUZQUIZ	REGIDOR	PVEM	Propietaria	Mujer
MARISOL MELENDEZ BRILANTI	REGIDOR	PVEM	Suplente	Mujer
GRETHEL NANCY STREBER RAMIREZ	REGIDOR	ENCUENTRO SOCIAL	Propietaria	Mujer
PAMELA ROSARIO AGUIRRE BARRERA	REGIDOR	ENCUENTRO SOCIAL	Suplente	Mujer

III. Recurso de inconformidad. El veintisiete de junio del año en curso, el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

IMPEPAC, promovió medio de impugnación en contra del acuerdo por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación, realizada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Publicitación. En fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral responsable, hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto, mediante cédula respectiva, por un término de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como obra a foja 76.

V. Escrito del tercero interesado. El treinta de junio del presente año, el ciudadano Roberto Carlos Yañez Moreno, en su carácter de regidor electo del Partido Socialdemócrata de Morelos, presentó escrito, en su calidad de tercero interesado, en el presente recurso de inconformidad.

VI. Remisión del expediente. En fecha dos de julio del dos mil quince, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio de remisión por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

Electorales y Participación Ciudadana, representante de la autoridad administrativa señalada como responsable, envió el expediente administrativo formado con motivo del recurso de inconformidad incoado, así como su informe circunstanciado, rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

VII. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el tres de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la septuagésima octava diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito, fue turnado mediante oficio número TEE/SG/495-15 para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

VIII. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El treinta y uno de julio del actual, el Magistrado Instructor, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en el presente Recurso de Inconformidad, admitiéndose las pruebas cuyo ofrecimiento fue procedente.

IX. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y III; 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción III inciso d), 321 y 329 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. Este Tribunal considera que el escrito presentado por el partido recurrente, cumple con los requisitos establecidos en el código de la materia, como a continuación se demuestra:

I) Partido de la Revolución Democrática. El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 329, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 329, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque en el escrito inicial del recurso presentado se señala en forma concreta que el recurrente impugna el acuerdo número IMPEPAC/CEE/184/2015, por el que se emitió la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, respecto del **cómputo y la asignación de regidores en el municipio de Cuernavaca, Morelos, así como la entrega de las Constancias de Asignación Respectivas**, actos realizados por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo municipal que se combate. Asimismo, en el ocurso presentado se precisa que se impugna el acuerdo por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año en curso, respecto al cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como la entrega de las constancias de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

asignación respectiva, realizada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito no resulta necesario, toda vez que de la lectura del medio de impugnación se observa que los motivos de disenso manifestados se refieren sobre la inegibilidad del candidato a regidor suplente electo Roberto Carlos Yañez Moreno, postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, de tal forma que no se exige el cumplimiento de este inciso.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecian que las impugnaciones electorales interpuestas cumplen con las condiciones siguientes:

a) Oportunidad. Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir de la fecha en que el partido recurrente fue notificado de la resolución que impugna, establecido en el artículo 328, del código comicial local, ya que como se aprecia al reverso de la foja ciento cuarenta y dos de los autos, el acuerdo que se combate fue notificado el día veinticuatro de junio dos mil quince, en tanto que el recurso fue presentado el veintisiete del mismo mes y año, como se desprende del sello fechador del IMPEPAC que obra en el escrito de esa misma fecha, el cual es consultable a foja tres del sumario en estudio, por lo que dicho plazo inició el día veinticinco y concluyó el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

veintiocho, ambas datas del mes de junio del dos mil quince, en cuyo caso resulta inconcuso que el medio de impugnación, fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

b) Legitimación. En términos de los artículos 21, 322 fracción I, y 323, primer párrafo, del Código de la materia, el Partido de la Revolución Democrática está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político nacional debidamente reconocido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de quien presenta el recurso de inconformidad, al ser el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto antes referido, toda vez que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, reconoce esta calidad, tal y como se desprende de la constancia original que obra en autos a foja 116.

II. TERCERO INTERESADO. El escrito presentado por el ciudadano Roberto Carlos Yañez Moreno, como tercero interesado, satisface los requisitos legalmente exigidos, como enseguida se señala:

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327, del código de la materia, ya que a fojas setenta y seis, se advierte que la publicitación de la cédula respectiva, a partir de las quince horas del día veintiocho, en tanto que el escrito de tercero interesado se presentó, respectivamente, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, el día treinta de junio de la presente anualidad, como se verifica en el escrito que presenta el tercero interesado, consultable a foja cincuenta, por lo cual, resulta que fue presentado de manera oportuna, dado que en la cédula de notificación, la conclusión del término de cuarenta y ocho horas, feneció a las quince horas del treinta junio del dos mil quince, la cual es consultable a foja setenta y seis del expediente en estudio.

b) Legitimación. En términos de los artículos 26 y 322 fracción III, del Código de la materia, el ciudadano Roberto Carlos Yañez Moreno, se encuentra legitimado para apersonarse como tercero interesado en el presente recurso, debido a que pretende hacer valer un derecho contrario al alegado por el partido recurrente.

c) Personería. En virtud de la copia certificada del acuerdo número IMPEPAC/CEE/184/2015, se tiene por acreditada la personería del ciudadano Roberto Carlos Yañez Moreno, ello en virtud de que tal y como consta a foja 134, el ciudadano en mención resultó electo como regidor suplente, por el Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

Socialdemócrata de Morelos, por el principio de representación proporcional.

TERCERO. Estudio de Fondo. En la resolución impugnada, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró la validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y, en consecuencia, expidió las constancias respectivas a los candidatos a regidores que resultaron electos por el principio de representación proporcional.

En primera instancia, resulta necesario advertir que, de acuerdo a lo manifestado por el partido recurrente, sus agravios son tendientes a desvirtuar la asignación del candidato a regidor suplente, postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, ya que el mismo no cumple con los requisitos de elegibilidad que prevé la Constitución local, en artículo 117 fracción V.

Así pues, del escrito recursal presentado por el partido de la Revolución Democrática, señala, en esencia lo siguiente:

[...]

*Causa agravio el acuerdo por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 07 de junio del año 2015, respecto del cómputo total y **la asignación de regidores en el municipio de Cuernavaca, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas**, ya que el ahora regidor electo por el PSD para el municipio de Cuernavaca **Roberto Carlos Yáñez Moreno** es inelegible para ocupar el cargo de regidor suplente, siendo que no cumple con los requisitos de elegibilidad consagrados en nuestra constitución local y código electoral, requisitos que a efecto de dilucidar adecuadamente se transcriben a la literalidad siguiente:*

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

**PARA EL ESTADO DE
MORELOS**

"Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

I. [...]

II. [...]

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y

IV. [...]

V. *El objetivo que se busca con tales disposiciones consiste en asegurar que existan condiciones que permitan equidad entre los contendientes de un proceso de elección, pues el hecho de que uno de ellos se encuentre ejerciendo un cargo público, como ya se mencionó, puede generar que ilícitamente se disponga de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.*

Esa ventaja es la que resulta incompatible con el principio de equidad, pues el funcionario o servidor público con nivel de dirección se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, que lo haría obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

Para robustecer el señalamiento de los preceptos violentados sirva considerar la exposición de Resultados en el Numeral Noveno de la SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2011, promovida por el Partido Acción Nacional, así como los votos concurrentes formulados por los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que cita:

"NOVENO. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior, al rendir su opinión, argumenta, en esencia, que el artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos es inconstitucional, atento a las siguientes consideraciones:

Este órgano jurisdiccional electoral federal se ha pronunciado en diversas ejecutorias en torno a la exigibilidad del requisito de separación del cargo a los servidores públicos, con una antelación que permita garantizar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Algunos de los precedentes en cuestión, dieron lugar a la integración de la tesis de jurisprudencia número 14/2009, visible a fojas 567 a 569, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, que se inserta a continuación: (Se transcribe).

Así esta Sala Superior ha considerado que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, consisten en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.

De esta manera, la exigencia de la norma que ahora se controvierte atenta contra esa finalidad al autorizar, por exclusión a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo local a ser elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal, sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, ya que no se garantiza la equidad en la contienda electoral en la entidad, como principio rector de cualquier proceso democrático, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir la igualdad de oportunidades de quienes aspiren a participar en la misma, pues la calidad de servidor público puede influir en las preferencias ciudadanas en detrimento de quienes no ostentan una responsabilidad pública, si no se separan del cargo en un plazo razonable.

Esto es, la naturaleza del cargo de servidor público resulta independiente de su adscripción a un poder federal o local o a un órgano municipal pues, en todos estos niveles de gobierno resulta incuestionable que disponen de recursos públicos susceptibles de utilizarse de manera indebida o contraria a Derecho, o bien para favorecer actos proselitistas que ejerzan influencia o proyecten determinada imagen o presión en el electorado o en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten en una contienda electoral, por lo que la intención del Constituyente Permanente en modo alguno se ve reflejada en la norma controvertida, al hacer una distinción sin sustento constitucional o legal alguno que resulta inequitativa entre unos y otros servidores públicos.

De ahí que es incuestionable que la norma controvertida resulta incompatible con el principio de equidad en la contienda, ya que los funcionarios o empleados del Poder Legislativo local podrían eventualmente obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público sin separarse del mismo en el plazo establecido en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

norma fundamental de dicha entidad federativa para todos los funcionarios públicos del Estado de Morelos.

En ese sentido, debe entenderse que la citada restricción sea extensiva a todos los candidatos que cuenten con calidades o situaciones jurídicas similares a aquellas previstas en la norma prohibitiva, generando con ello, coherencia y unidad en los requisitos que se deben satisfacer para participar en calidad de candidatos dentro de los procedimientos electivos de renovación de los integrantes de los Ayuntamientos como órganos de gobierno representantes de los intereses de la sociedad."

De igual forma sirve de sustento el criterio de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido bajo la siguiente jurisprudencia

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- [.....]

Es así que la autoridad responsable no observó si los candidatos electos cumplen con los requisitos de elegibilidad antes de realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría, por lo que sometemos a su autoridad la revisión de los requisitos de elegibilidad del C. Roberto Carlos Yañez Moreno, en su calidad de regidor electo al ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, quien siendo Diputado del Congreso del Estado de Morelos, continúa ejerciendo sus atribuciones; aun y cuando ya ha sido electo como regidor, pues si bien la Jornada Electoral ya ha finalizado, dicho funcionario está obligado a separarse del cargo de manera definitiva, hasta concluir el proceso electoral 2015, por el que participó como candidato a regidor suplente para el ayuntamiento de Cuernavaca por el Partido Socialdemócrata de Morelos, sin embargo dicho funcionario legislativo, presentó escrito dirigido a la Junta Política y de Gobierno del Congreso Local, quien dio cuenta de este el día 9 de Junio del 2015, regresando a sus funciones el día 11 de junio del 2015, esto es un día después de comenzado el cómputo final, y aun y cuando la calificación de la elección no había terminado, por lo que violenta el principio de equidad en la contienda electoral, ya que al no separarse de su cargo de manera definitiva y hasta concluir el proceso electoral se encuentra en una posición de poder misma que puede utilizar para influir en el electorado, los resultados, o en la autoridades electorales, criterio que se sustenta con la siguiente jurisprudencia.

Jurisprudencia 14/2009

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).-

[.....]

Es así que este H. Tribunal Electoral ha determinado como criterio, que el funcionario legislativo debe de separarse del cargo no solo 90 días antes de la jornada electoral, sino que dicha separación debe de ser hasta concluir el proceso electoral, esto es, con la última instancia o sentencia respecto a las impugnaciones que se presentasen en los tribunales jurisdiccionales en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

materia, por lo cual el C: Roberto Carlos Yañez Moreno, no cumplió con la separación definitiva hasta la conclusión del proceso electoral, tal y como se manifiesta en el presente escrito.

***La falta de separación del cargo** hasta concluir el proceso electoral por parte del C. Roberto Carlos Yañez Moreno, viola el principio de equidad en la contienda, y pone en una situación de desventaja a los demás participantes, aun y cuando la jornada electoral ya hubiese concluido, pues tal y como refiere la jurisprudencia 14/2009 de aplicación obligatoria, la separación debe de realizarse hasta la conclusión del proceso electoral, siendo esta hasta los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, **o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral**, situación que como se menciona no fue así, pues el día 11 de junio del 2015 el ahora regidor suplente electo regresó a tomar posesión del cargo de diputado local en el estado de Morelos, rompiendo con el principio de equidad e imparcialidad respecto a los demás contrincantes, por lo que pido a este H. Tribunal declare la inelegibilidad y retire la constancia de mayoría al diputado en funciones y regidor suplente electo, en base a las consideraciones antes vertidas.*

Ahora bien, aun y cuando la constitución local no establece la limitante de separación del cargo por parte de los diputados locales, es válido concluir que, a efecto de asegurar la debida observancia del principio de equidad será indispensable que las condiciones de la contienda no otorguen alguna ventaja, ni generen una desventaja indebida, entre los sujetos que participan en ella.

*Resulta claro que, en el caso, se violentan los principios en comento pues, al excluir a los legisladores de la obligación de separarse del cargo con noventa días de anticipación a la elección y, de esta forma, diferenciarlos de los demás funcionarios o empleados de la Federación, los poderes Ejecutivo y Judicial estatales, así como de los municipios de Morelos, **se les coloca en una situación de ventaja respecto de ellos, para participar en el proceso comicial respectivo.***

Esto es así, porque los integrantes del Poder Legislativo seguirán contando, por ejemplo, con su salario; investidura oficial; posición jerárquica; capacidad de gestión directa frente a los electores y, en su caso, con fuero, y acceso a medios de comunicación que difundan sus labores, mientras que los demás funcionarios y servidores públicos señalados tendrán que dejar de lado estas condiciones lo que, indudablemente, conlleva una posibilidad real de que esto influya en el desarrollo y resultado de la contienda.

*Es así que el **artículo 117, fracción V**, de la Constitución de Morelos viola los artículos **1; 35, fracción II**, de la Constitución, así como los numerales 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al excluir a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo estatal, de la obligación de separarse de sus cargos noventa días antes de la elección, con la finalidad de ser elegibles como miembros de un ayuntamiento, o ayudantes*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

municipales, tal como se dispone en el caso de los funcionarios federales, y de los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo, y de los ayuntamientos del Estado;

- En efecto, el artículo controvertido faculta, por exclusión, a los integrantes del Poder Legislativo, a ser elegibles como miembros de los ayuntamientos, o ayudantes municipales, sin la necesidad de separarse de sus cargos con noventa días de anticipación, contrariamente a lo que sucede con los integrantes del Poder Ejecutivo, Judicial, y los miembros de los municipios, lo que genera un trato desigual de situaciones jurídicas idénticas y, por tanto, torna inconstitucional el precepto aludido;

Es así que la Sala Superior emitió opinión al respecto en la acción de inconstitucionalidad 32/2011 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando lo siguiente:

[.....]

En tal sentido, aun y cuando la ley no contemple expresamente que los diputados locales deben de separarse del cargo para contender en la elección bajo los principios de equidad, igualdad e imparcialidad, la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido reiterados criterios respecto a que dichos funcionarios están obligados a respetar los principios antes mencionados, por lo que es obligatorio separarse del cargo que ostentan si se pretende competir por un cargo de elección popular, entre ellos el de miembros del ayuntamiento, con la finalidad de no estar en ventaja respecto a los demás contendientes en el procesos electoral respectivo.

Es así, que en observancia a lo manifestado y vertido en el presente escrito, doy cuenta que el C. Roberto Carlos Yañez Moreno es inelegible al cargo de regidor suplente al ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, por lo que solicito a esta H. Autoridad Jurisdiccional revoque la constancia de mayoría y modifique la asignación de regidores del Partido Socialdemócrata de Morelos conforme a su lista de prelación y respetando en todo momento el principio de equidad de género.

[....]

Por cuanto a los argumentos que hace valer el tercero interesado, en esencia refieren lo siguiente:

[...]

Es improcedente lo argumentado por el quejoso toda vez que impugna el acuerdo por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Cuernavaca, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, argumentando que el suscrito soy inelegible en virtud de no cumplir el requisito consagrado en la fracción III del artículo 163 del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos consistente en:

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

[...]

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral [...]

El quejoso aduce que el suscrito regresé a mis actividades como funcionario legislativo el día once de junio de dos mil quince, y por ende se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral, sin embargo, debe destacarse que dicho agravio resulta equívoco puesto que tal y como lo señala el precepto legal antes citado, el requisito sine qua non indispensable para ocupar un cargo de elección popular se constriñe al hecho de separarse del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, situación que el suscrito si cumplí al solicitar la licencia temporal sin goce de sueldo y haber renunciado a la dieta correspondiente durante el periodo comprendido el ocho de marzo al once de junio del año dos mil quince, es decir, que además de cumplir con el requisito legal de separarme de mi cargo legislativo noventa días antes de la jornada electoral (siete de junio de dos mil quince), le suscrito permanecí separado del mi cargo público como diputado del Congreso de Morelos, cuatro días más posteriores al siete de junio de este año. Tienen sustento las manifestaciones vertidas en los siguientes criterios de jurisprudencia:

Partido Acción Nacional

Vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Tesis XXIV/2004.

ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)

[...]

ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.-

[...]

Con ello, se determina que mi calidad como servidor público se interrumpió durante el proceso electoral, la jornada electoral e incluso más allá de dicha fecha, con lo que se ratifica que la actitud del suscrito jamás contravino los principios de equidad tal y como falazmente lo pretende hacer valer el hoy quejoso. Aunado a ello, el denunciante aduce que desde mi posición como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

congresista local se pudo trastocar la equidad electoral al disponer ilícitamente de recursos públicos, sin embargo, dicha acusación se realiza sin fundamento lógico jurídico alguno y sin sustento probatorio, pues el simple dicho del hoy inconforme no debe pesar más que la legalidad del proceso electoral, pues que el suscrito no utilizó ni utilizaría jamás su posición de servidor público en beneficio propio.

Es un hecho que la voluntad del ciudadano quedó plasmada en los resultados de la contienda electoral de siete de junio de dos mil quince, luego entonces, resulta infundada la acusación del recursante al sostener que desde mi posición como autoridad legislativa se pudo influir en la conciencia del electorado, máxime que no aporta probanza alguna para acreditar su dicho.

CUARTO. Síntesis de agravios. En principio, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hace valer el partido recurrente, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión legal, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”

En tal sentido y del análisis integral de escrito recursal del Partido de la Revolución Democrática, este órgano jurisdiccional, advierte como puntos de agravios, los siguientes:

- a) Que el ciudadano Roberto Carlos Yañez Moreno, regidor electo por el Partido Socialdemócrata de Morelos, es inelegible para ocupar el cargo de regidor suplente, al no haberse separado del cargo que desempeñaba, noventa días antes, transgrediendo, lo previsto en el artículo 117 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

- b) La violación al principio de equidad en la contienda, por la no separación del cargo de Diputado Local del ciudadano Roberto Carlos Yañez Moreno, actual regidor suplente electo, del Ayuntamiento de Cuernavaca, por el Partido Socialdemócrata de Morelos.
- c) La falta de separación definitiva del cargo de Diputado Local, por parte del ciudadano Roberto Carlos Yañez Moreno, para poder contender como candidato a regidor suplente del Ayuntamiento de Cuernavaca, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, ya que dicho funcionario regresó a laborar el día once de junio del año dos mil quince, es decir, un día después del cómputo final y aun cuando la etapa de calificación de la elección no había concluido.

QUINTO. Estudio de fondo. Así, la *litis* en el toca electoral que nos ocupa, se constriñe en determinar si el ciudadano Roberto Carlos Yañez Moreno, al momento de ser designado como regidor suplente, mediante el acuerdo número IMPEPAC/CEE/184/2015, era inelegible por no cubrir el requisito contemplado en los artículos 117 fracción V, de la Constitución Local vigente en el Estado de Morelos, y 163 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y, en consecuencia, procede la revocación de la constancia de asignación otorgada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

Al respecto, este Tribunal Electoral estima **infundados** los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, respecto al ciudadano Roberto Carlos Yáñez Moreno, ello en virtud de las consideraciones de derecho siguientes:

Por razón de técnica jurídica se procede a enunciar el marco legal aplicable al caso concreto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

“**ARTICULO 117.-** Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

[...]

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 11. Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 161. Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado o miembro de un ayuntamiento se elegirá un suplente.

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;
- II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;
- III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral,**
y
- IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

El énfasis es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

De los preceptos legales transcritos, debe destacarse, ante todo, que el derecho a ser votado advertido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de carácter político electoral constitucional, en cuanto a que deben establecerse en la ley las cualidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa que el derecho político electoral del ciudadano a ser votado es un derecho básico de rango constitucional.

Atento con lo anterior, se han señalado ciertas cualidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio, y en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina, como "requisitos de elegibilidad".

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recogido en la jurisprudencia 11/97,² que a la letra dice:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con base en lo anterior, pueden distinguirse dos hipótesis de requisitos de elegibilidad que la Constitución Local y el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señalan: Primero, los correspondientes a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

calidad de candidatos, es decir, los necesarios para el registro –contemplados en el artículo 183 del Código Electoral local– y segundo, los inherentes al cargo que se va a elegir o desempeñar, en el caso que nos ocupa, es para miembro de un Ayuntamiento, concretamente el cargo de Regidor suplente, –previsto en el artículo 117 de la Constitución local–.

De esta forma se diferencian los requisitos que se establecieron no sólo para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, sino para ejercer el cargo de miembro de un Ayuntamiento –Regidor-, en caso de resultar electo en la contienda correspondiente, los cuales están contenidos en los artículos 11 y 163 del Código comicial.

En estas circunstancias, de la anterior distinción, y como se ha sostenido en las tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existen dos momentos en los que se pueden revisar los requisitos de elegibilidad, sin embargo, en el segundo de ellos, sólo se revisan los necesarios para ocupar el cargo y no así los inherentes al registro de candidatos, los cuales son analizables únicamente al momento de resolver sobre las solicitudes respectivas, pues al referirse los requisitos de elegibilidad primeramente enunciados, se atiende a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso, indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que, en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

proceso electoral, se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Sólo de esa manera quedará garantizado que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que han sido postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial, para lo cual, sirve de criterio orientador la tesis XII/97³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, ya que el registro de candidato a gobernador tiene que ver solamente con un aspecto procedimental o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo sustancial, la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 38 y 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos de los artículos 86 Bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Colima y 296 del Código Electoral de esa entidad federativa, ya que no puede concebirse legalmente, que se declare gobernador electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la referida Constitución.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Una vez que ha quedado claro que nos encontramos en la oportunidad de llevar a cabo el estudio respecto a la inelegibilidad del ciudadano Roberto Carlos Yáñez Moreno y con la finalidad de ser exhaustivos en la presente resolución, se procede a considerar los agravios esgrimidos por el recurrente.

Por cuanto a las aseveraciones que realiza el recurrente, respecto a que el ciudadano Roberto Carlos Yáñez Moreno, al no separarse del cargo, violentó el artículo 117 fracción V, de la Constitución Local, de la lectura de dicho precepto de la constitución local y atendiendo a los principios generales de derecho y de hermenéutica jurídica conocido como "in claris non fit interpretatio", es decir, que cuando las palabras utilizadas en la norma no ofrecen duda por haber perfecta correlación entre ellas y su verdadera intención, el intérprete se estará a la expresión literal del precepto jurídico, razón por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

cual este órgano jurisdiccional excedería en su actuar al encuadrar las funciones del ciudadano Roberto Carlos Yañez Moreno, en las hipótesis que prevé el artículo citado, pues si bien es cierto que el mismo ostentaba el cargo de Diputado Local en la LII legislatura, éste no se encuentra en los supuestos citados en dicho artículo, ya que contrario a lo que refiere el impetrante, el ciudadano Roberto Carlos Yañez Moreno, no incurrió en violación alguna al formar parte de la lista de Regidores como suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos, ni al ser hoy regidor suplente electo, ya que su derecho a ser votado no puede verse soslayado por ocupar un cargo de elección popular, incluso cuando su periodo por el cual fue elegido no haya concluido, como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis jurisprudencial, que resulta aplicable al caso que nos ocupa:

DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).—La interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, 42, párrafo tercero, y 80, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme con el 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, 2º, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que el hecho **de que un ciudadano esté en ejercicio de un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato para contender por otro cargo de esa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo,** siempre que se separe dentro del término legalmente exigido. Acorde con lo anterior, **cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse exclusivamente en calidades**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional; por tanto, la limitación a la posibilidad de contender de un ciudadano, durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los instrumentos internacionales en cuanto potencian el derecho a ser votado.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-695/2007.—Actor: Jorge Hank Rhon.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—6 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Claudia Pastor Badilla, Sergio Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-710/2007.—Actora: María Mercedes Maciel Ortiz.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—6 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-717/2007.—Actor: Eligio Valencia Roque.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—6 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Eduardo Hernández Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 24 y 25.

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

Cabe hacer mención que, respecto al argumento que realiza el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 117 fracción V, de la Constitución Local, éste Tribunal no puede realizar restricciones adicionales a los que la norma que lo rige le obliga, ya que esto excedería en sus funciones, lo que no sucede cuando se hace una interpretación de la misma, pues como ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe de privilegiarse el derecho a ser votado e interpretar las normas en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio *pro homine*.

Esto es que, el agravio que manifiesta el accionante, por cuanto a la violación del artículo 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al impetrante, en virtud de que dicho artículo señala que uno de los requisitos para ocupar un cargo de elección popular es no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos, federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, cuestión que al caso concreto no se actualiza, pues tal y como se advierte, la naturaleza del cargo de Diputado es distinta a la función de un cargo directivo, en virtud de que el acceso a una diputación deviene de una elección popular, lo que le otorga una representatividad que emana de la misma, mas no de una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

designación jerárquica de cualquier otra autoridad, y de esta manera fungen como depositarios del Poder Legislativo, caso contrario a un cargo de dirección que en esencia es un espacio otorgado por designación, donde quien lo ejerce está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación.

Para mayor referencia, cabe citar lo establecido por la propia Constitución Local al respecto:

"ARTICULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única."

En la misma tesitura, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, distingue en su artículo 90, que para el **funcionamiento interno** del Congreso, éste contará con direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento, es decir estos cargos son pertenecientes a las áreas exclusivamente administrativas del Congreso.

En adición a lo expuesto con anterioridad, debe tomarse en cuenta que el partido recurrente, menciona que el ciudadano Roberto Carlos Yáñez Moreno, no se separó del cargo noventa días, violentando lo previsto en la Constitución y las leyes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

aplicables, aseveraciones que resultan infundadas, pues de autos se advierte la copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5269, de fecha siete de marzo del año en curso, publicación que constituye un hecho público y notorio, que no necesita ser probado, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial número 2a./J. 65/2000.⁴

De tal documento se advierte en el punto Cuarto del Acuerdo, que para una mayor precisión se transcribe:

"CUARTO.- Se concede Licencia Temporal para separarse del cargo, a partir del día ocho de marzo y hasta el día ocho de junio del año dos mil quince, al Diputado Roberto Carlos Yáñez Morenos, integrante de la LII Legislatura."

Como se advierte, efectivamente el ciudadano Roberto Carlos Yáñez Moreno, solicitó licencia como Diputado Local del Congreso del Estado, por el periodo comprendido del ocho de marzo al ocho de junio de la presente anualidad, lo que desvirtúa las aseveraciones hechas por el partido recurrente.

En este orden de ideas, el promovente, se duele de la falta de separación definitiva del cargo de Diputado Local, por parte del

⁴ **PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

ciudadano Roberto Carlos Yáñez Moreno, para poder contender como candidato a regidor suplente del Ayuntamiento de Cuernavaca, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, ya que dicho funcionario regresó a laborar el día once de junio del año dos mil quince, esto es, un día después de que hubiera iniciado el cómputo final de la elección municipal de la cual deriva su asignación como regidor, consideraciones que a juicio de este órgano colegiado resultan infundadas.

Se afirma lo anterior, pues si bien es cierto que el Código Comicial en su artículo 163 fracción III, señala como supuesto separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, mas no obliga a que, quien se encuentra en esa hipótesis, continúe separado del cargo, incluso, al día de la jornada electoral, por lo que no existe impedimento legal para que el ciudadano Roberto Carlos Yáñez Moreno, se hubiese reincorporado a sus funciones el día once de junio del año dos mil quince, tal como se alude, pues como ha quedado dilucidado, el hoy regidor electo, no se encontraba obligado a presentar la licencia anteriormente referida.

Así es, el partido recurrente alude a la falta de separación definitiva del cargo, es decir, que ésta se extendiera hasta la conclusión de los cómputos y declaraciones que realice el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o las resoluciones que en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral, agravio que no resulta fundado, en virtud de que el vínculo entre el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

candidato y el cargo que ostentaba, desapareció al momento en el que solicitó la licencia respectiva y por todo el tiempo en ésta estuvo vigente, para lo cual, sirve de criterio orientador las tesis XXIV/2004 y LVIII/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, las cuales se citan para su pronta referencia, se transcriben:

ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO. El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2000. Partido Revolucionario Institucional. 17 de mayo de 2000. Unanimidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 129.

ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-387/2003. Partido Acción Nacional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 533.

El énfasis es nuestro.

Así también, el Partido de la Revolución Democrática, manifiesta una afectación al principio de equidad en la contienda, derivada de que el Diputado Local, Roberto Carlos Yáñez Moreno, actual regidor suplente electo, del Ayuntamiento de Cuernavaca, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, omitió separarse definitivamente del cargo que hoy ostenta, a lo que cabe señalar que el principio de equidad o igualdad de oportunidades en la contienda electoral, es un principio característico de un sistema democrático, que se fundamenta en la idea de la soberanía popular ya que procura asegurar, que quienes participen estén situados en igualdad de condiciones y así mismo garantizar la libertad de acceso a los contendientes, impidiendo ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio, ya sean de carácter político, social o económico, de ahí que el principio de igualdad de oportunidades se haya convertido en el fundamento constitucional de las causas de inelegibilidad.

En este tipo de igualdad de oportunidades pueden distinguirse dos dimensiones, la negativa y la positiva; la primera viene determinada por el establecimiento de una prohibición genérica a los contendientes electorales de obtener una ventaja indebida sobre los demás; la dimensión positiva viene determinada por un conjunto de normas que contienen un mandato dirigido a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

poderes públicos para que los participantes puedan acceder a una serie de prestaciones, atendiendo a una serie de criterios equitativos y proporcionales.

En el caso concreto y de la lectura anterior se puede advertir que no le asiste la razón al partido recurrente, en virtud de que de las hipótesis previstas, no se desprende que el ciudadano Roberto Carlos Yáñez Moreno, haya participado en el proceso electoral, bajo alguna circunstancia de ventaja sobre los demás participantes, en razón de su situación política, social o económica, ya que como se advirtió, el hoy tercero interesado, solicitó licencia al cargo que ostentaba, con la finalidad de evitar que el mismo, influyera en el electorado que habría de emitir libremente su voto, y por tanto, incidir en el resultado de la contienda electoral, afectando indudablemente el principio de equidad, circunstancia que se vio colmada cuando se solicitó la licencia respectiva, así que la posible influencia que el servidor público pudo ejercer en relación al cargo, se vio impedida al retirarse del cargo antes y durante el periodo de campaña electoral.

Por otra parte, es importante mencionar que no basta que se señale que se puso en riesgo la equidad de la contienda si no que, ésta deberá de ser demostrada, tomando en consideración el principio jurídico *onus probandi* el cual radica en que —lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba— por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo *affirmanti incumbit probatio*, máxime



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así lo dispone en el artículo 365 párrafo tercero, y de autos se desprende que el accionante en ningún momento, ofreció prueba alguna para acreditar su dicho.

Robustece los razonamientos antes planteados la siguiente tesis jurisprudencial, la cual *mutatis mutandis*, resulta orientadora en el presente caso.

Época: Décima Época
Registro: 2007974
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCCXCV/2014 (10a.)
Página: 707

CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. La circunstancia de que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevea que corresponde a las partes demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, de ninguna manera implica violación a los derechos humanos de la parte que tiene alguna imposibilidad material para demostrar los elementos de su acción, pues en tales supuestos, el precepto debe aplicarse de manera complementaria con el resto de las normas que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio. Ciertamente, la norma mencionada al epígrafe consagra el principio lógico de la prueba que se sustenta en que, **por regla general, el que afirma está obligado a probar, lo que se explica porque quien formula un aserto tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria; así, dicha norma atribuye a cada parte la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones. Ahora bien, en los casos en que la pretensión descansa en hechos en los que existe alguna imposibilidad material para dicha parte, de probar sus elementos constitutivos, debe atenderse al resto de las disposiciones en donde se desarrolla el principio ontológico de la prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba). Esto es así porque la prevención contenida en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que constituye la regla general sobre la distribución de la carga probatoria, se complementa con el resto de las disposiciones que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio, pues no debe soslayarse que esa norma forma parte de un sistema en el que el resto de las disposiciones que lo componen, la complementan y, en tal virtud, cuando se presenta un caso en donde el afectado se encuentra frente a un especial inconveniente para demostrar sus afirmaciones, no necesariamente es la regla general contenida en dicho numeral la que debe aplicarse sino las que prevén los casos de excepción, en los que, o bien se regula una situación en la que, por la facilidad de la prueba es la parte contraria quien debe demostrar su oposición, o bien, ante la indefinición del hecho que se pretende demostrar, el onus probandi se invierte. En tales circunstancias, es de concluirse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en modo alguno constituye un obstáculo para acceder a la justicia pues, en todo caso, será labor del juzgador resolver qué disposición habrá de aplicar en cada asunto, según la naturaleza de los hechos que hayan de demostrarse.

Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El énfasis es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

De esta manera ha quedado demostrado que la prueba es el medio del que se sirven las partes para demostrar al juez la verdad de sus afirmaciones y llevarlo al convencimiento de la certeza de los hechos aducidos, ya que no basta su dicho, sino que tienen que aportar las pruebas necesarias para acreditar los hechos alegados, por ello la carga de la prueba presupone un imperativo de interés propio, lo que en el caso concreto no aconteció.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos estima **infundados** los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, concernientes a la inelegibilidad del ciudadano Roberto Carlos Yáñez Moreno, Regidor Suplente Electo, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

Por lo tanto, se confirma el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobado el veintiuno de junio del año en curso y por consiguiente la constancia de asignación como regidor suplente otorgada al ciudadano Roberto Carlos Yáñez Moreno, por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los actos que reclama del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobado el veintiuno de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, al Partido de la Revolución Democrática, al tercero interesado, y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y por **Estrados** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Institutos y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

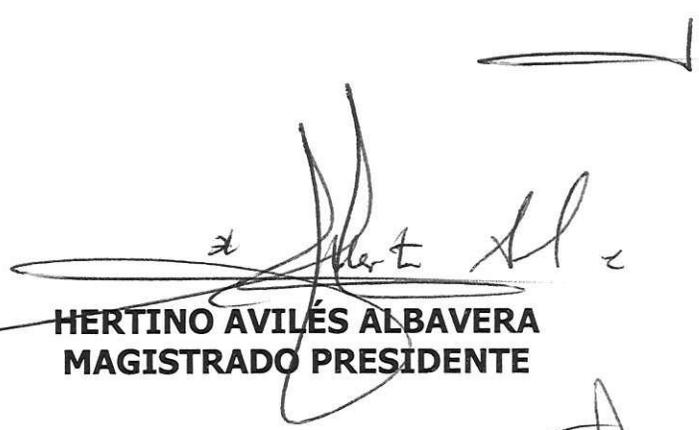


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/374/2015-1

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARÍA GENERAL